



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

SENTENCIA No. 004

Chocontá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00151-00
DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA SARMIENTO DE GÓMEZ

I. CUESTIÓN PREVIA

Agotado como se encuentra, el trámite dispuesto en el artículo 14° del Decreto 806 de 2020, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita que resuelva en segunda instancia la apelación interpuesta por el demandante en contra de la Sentencia proferida en audiencia de 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

II. ANTECEDENTES

1. Las Pretensiones

El demandante PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO solicitó ante el *a quo* se librará en su favor orden de apremio en contra de la demandada BLANCA CECILIA SARMIENTO DE GOMEZ, por la suma de \$65.000.000 de capital, junto con sus intereses de plazo y de mora, con fundamento en la **Letra de Cambio No. LC-21113809130** de 27 de agosto de 2019.

2. Los Hechos

Refiere el demandante que la demandada BLANCA CECILIA SARMIENTO DE GOMEZ se obligó a pagar al señor DUVAN OSPINA la suma de \$65.000.000 el día 27 de febrero de 2020, junto con sus intereses de plazo y de mora si aquellos se hicieran exigibles. Que tal obligación de pago se encuentra contenida en la Letra de Cambio No. LC-21113809130 de fecha 27 de agosto de 2019.

Que el señor DUVAN OSPINA endosó en propiedad la letra de cambio en cuestión al aquí demandante PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO el pasado 01 de septiembre de 2019. Que una vez fue comunicada y

C. M

enterada del endoso, la demandada se comprometió a cancelar al demandante la suma contenida en la letra de cambio, en la fecha inicialmente prevista esto es para el pasado 27 de febrero de 2020.

Que pese a ello la demandada a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado los intereses de plazo, ni ha renovado el título valor, pese a los múltiples requerimientos por parte del demandante, y por ende se encuentra en mora por lo que la obligación es actualmente exigible.

3. Trámite de primera instancia

Presentada y subsanada la demanda, el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de BLANCA CECILIA SARMIENTO DE GOMEZ, mediante auto de 18 de noviembre de 2020, en la forma solicitada por la parte demandante.

Notificada la demandada, oportunamente contestó (rótulo 0018) por intermedio de apoderado judicial, aduciendo que, la letra de cambio LC-21113809130 se suscribió para su cobro por parte del señor DUVAN OSPINA, en la medida que aquel cumpliera las obligaciones contenidas en el contrato civil de obra de 15 de junio de 2019, suscrito entre las mismas partes.

Que, en aquel contrato de obra, el señor DUVAN OSPINA se comprometió a entregar las obras relacionadas con la terminación del apartamento 202 del Conjunto Residencial Torres de Guadalupe de Chocontá, y la letra de cambio únicamente sirvió como garantía de pago del saldo que la aquí demandada debía cancelar por aquellas obras, es decir la suma de \$65.000.000.

Señaló no ser cierto que el señor DUVAN OSPINA le hubiere notificado el endoso de la letra al aquí demandante, ni que este ultimo la hubiera requerido para su pago. Aclaró eso sí que, el señor FLORIBERTO FARFÁN sí se comunicó con ella para cobrarle la letra de cambio objeto de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, formulo como excepciones de mérito las de “*el demandante no es tenedor de buena fe exenta de culpa*”, “*cobro de lo no debido – inexigibilidad de la obligación por incumplimiento de la condición suspensiva*”, e “*improcedencia del cobro de intereses de plazo y moratorios, por excluirse expresamente en el título valor y en el negocio subyacente*”.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el *a quo* mediante auto de 17 de junio de 2021 señaló el día 28 de junio de esa misma anualidad, para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarían las etapas de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En la fecha anterior efectivamente se llevó a cabo audiencia en la que se otorgó a las partes la oportunidad de conciliar, se escuchó en interrogatorio a las partes, se efectuó la fijación del litigio y se fijó el día 01 de septiembre de 2021 para continuar con la diligencia.

En audiencia de 1 de septiembre de 2021, se recibió el testimonio de los señores FLORIBERTO FARFÁN y JULIÁN PUENTES, se concedió a las partes el término para presentar sus alegatos de conclusión y se profirió la correspondiente sentencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en audiencia de 01 de septiembre de 2021, profirió la sentencia que aquí es objeto de apelación, en la que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “*El demandante no es tenedor de buena fe exenta de culpa*” y “*Cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación por incumplimiento de la condición suspensiva*”, y en consecuencia declaró la terminación del proceso ejecutivo en cuestión, condenando en costas a la parte demandante.

Lo anterior luego de considerar que, de las pruebas recaudadas el demandante no es tenedor de buena fe exenta de culpa y por ende le es oponible las excepciones relacionadas con el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio, esto es el incumplimiento por parte de DUVAN OSPINA del contrato de obra civil de 15 de junio de 2019.

Señalo que, la buena fe exenta de culpa que se le exige al demandante para mantenerlo indemne frente a las excepciones relacionadas con el negocio jurídico que dio origen al título valor base de la ejecución, no se encuentra acreditada y por el contrario encontró probada su negligencia al momento de recibir el endoso, y además que aquel conocía de las particularidades y problemas relacionados con la construcción y entrega de inmuebles del Conjunto Residencial Torres de Guadalupe de Chocontá, en donde él mismo demandante adquirió un apartamento.

Consideró que, el aquí demandante no se preocupó por averiguar el origen de la letra de cambio, si la deudora y DUVAN OSPINA tenían o

no inconvenientes con la entrega y construcción del apartamento 202, y que es esa actitud del demandante la que denota su falta de diligencia y cuidado frente al endoso de la letra de cambio.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, y formuló los reparos concretos que a continuación se relacionan y que fueron debidamente sustentados ante este Despacho en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

1. *“Que mi mandante no (sic) es tenedor de buena fe exenta de culpa”*, en el que precisa el apelante que para llegar a esa conclusión la juez de instancia no tuvo en cuenta los testimonios rendidos por los señores FLORIBERTO FARFAN y JULIAN PUENTES SARMIENTO.

Señala que, el testimonio de FLORIBERTO FARFAN da cuenta que esté sí había hablado y averiguado con la señora BLANCA CECILIA SARMIENTO sobre las condiciones de la letra de cambio, y que este le dijo que la letra correspondía a la garantía de la entrega de unos arreglos del apartamento de su hijo, y que por ello; aunque el demandante personalmente no realizó las averiguaciones correspondientes, éstas sí las hizo FLORIBERTO FARFAN, lo que permite concluir que el demandante si es tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa.

Que por su parte el testimonio de JULIAN PUENTES SARMIENTO, la deudora aquí demandada sí conocía que la letra de cambio se expedida para su cobro y que aquella podía ser endosada de acuerdo a las reglas de su circulación.

Señala además que el demandante no conoce ni tiene porque conocer las reglas establecidas en el Código Civil y Código de Comercio respecto de los endosos, pues aquel únicamente se dedica a negociar títulos valores que le son ofrecidos.

Aduce igualmente que, la buena fe aun la exenta de culpa se presume y por ende la carga de probar en contrario lo es de la parte demandada, lo cual según argumenta no la probó.

2. Que, la sentencia apelada no se refirió a lo dicho por los testigos FLORIBERTO FARFÁN MELO y JULIÁN PUENTES SARMIENTO.

3. Que la sentencia apelada, no tuvo en cuenta las circunstancias que rodearon la creación del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución, y que no tuvo en cuenta que la fecha de finalización del contrato de obra que le dio origen terminaría 2 meses después de la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

Que, como consecuencia de aquellas particulares circunstancias, no es posible predicar que la letra de cambio objeto de la ejecución, solamente sería exigible como garantía del cumplimiento del contrato.

4. Que la sentencia apelada, no tuvo en cuenta que la letra de cambio fue endosada al ejecutante antes del vencimiento de la misma.
5. Que la sentencia no tuvo en cuenta la declaración de la demandada y los testigos, que dan cuenta que la demandada conocía de antemano que la letra había sido endosada antes del vencimiento de aquella.
6. Que en las consideraciones de la sentencia no tuvo en cuenta que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es anterior a la fecha de cumplimiento del contrato consecucional.
7. Que sí en la sentencia se tuvo en cuenta el documento suscrito entre las partes para la creación del título, debió tener igualmente en cuenta que la obligación contenida en el título valor es independiente a la del documento que sirvió como base para su creación.
8. Que el demandante, no tenía por qué estar enterado de los negocios efectuados entre DUVAN OSPINA y CECILIA SARMIENTO y mucho menos averiguar sobre el cumplimiento de aquellos.
9. La sentencia no tiene en cuenta que todo título valor incorpora un derecho, y que el negocio jurídico que entre DUVAN OSPINA y CECILIA SARMIENTO surgió no le es oponible al demandante.
10. Y 11° Que la sentencia no efectuó un análisis de la idoneidad del título, es decir si este cumplía con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. -reparos 10° y 11°.
12. Que no se tuvo en cuenta el testimonio de JULIAN PUENTES que refiere que el contrato de obra fue elaborado entre

DUVAN OSPINA y la demandada, dado los constantes incumplimientos del vendedor del apartamento.

13. El contrato que se tuvo en cuenta para tomar la decisión, no fue estudiado a fondo, ya que de acuerdo al interrogatorio de la demandada y el escrito de contestación de la demanda se evidencia un ánimo de ocultar la verdad por lo que, el apoderado de la demandada y aquella estarían incurso en un fraude procesal.
14. Que la decisión no tuvo en cuenta que el contrato de obra y el título valor son independientes, de modo que sí hubo incumplimiento del contrato, porque razón la demandada no promovió proceso de incumplimiento del mismo en contra del señor DUVAN OSPINA.
15. Que la sentencia, no tuvo en cuenta las características de los títulos valores, como lo es la legitimación, incorporación y autonomía de los títulos valores.

V. TRASLADO AL NO RECURRENTE

Por intermedio de su apoderado judicial, la demandada realizó un pronunciamiento expreso de cada uno de los reparos que en esta instancia fueron sustentados por el recurrente.

Así, en primer lugar, resaltó que la competencia de este Despacho se circunscribe únicamente en los reparos concretos que fueron hechos a la sentencia por el recurrente, y cuya sustentación este íntimamente ligada con aquella. Por ello, aduce entonces que, el recurrente en su sustentación se excedió de los reparos concretos que en su momento se formularon en contra de la providencia apelada.

De otra parte, destacó que el problema jurídico que resolvió la primera instancia se centró en la determinación del demandante como tenedor de buena fe exenta de culpa del título base de la ejecución, para que le fueran oponible la excepción relacionada con el negocio causal de aquel título.

De modo que, al delimitarse el problema jurídico de aquella forma es claro que al *a quo* no le correspondía pronunciarse con asuntos que no estuvieran relacionados con aquel, por lo que reparos en tal sentido como los expuestos por el apelante, deben conllevar al fracaso del recurso y en consecuencia a mantener la providencia apelada.

Por último, destaca que, conforme las pruebas adosadas y practicadas en primera instancia, no cabe duda que el demandante no es tenedor de buena fe exenta de culpa y por ende le eran oponibles las circunstancias propias del negocio causal que dio origen al título base de la ejecución.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P.

Se debe precisar igualmente que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados. Sin embargo, el Despacho no abordará el estudio de cada uno de aquellos de forma independiente de acuerdo al orden propuesto por el apelante, pues es claro gran parte de aquellos se tornan reiterativos y se refieren a los mismos puntos de derecho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Así entonces, el Despacho centrará el estudio en esta instancia a los siguientes problemas jurídicos con los que se considera quedarán abordados la totalidad de los reparos concretos hechos por el apelante:

- 2.1. *¿Debía la Juez de instancia abordar el estudio de los elementos de idoneidad del título ejecutivo cobrado?*
- 2.2. *¿El demandante es tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa de la letra de cambio, que sirve como base de la ejecución, que lo mantenga indemne de las excepciones relativas al negocio causal, conforme el caudal probatorio recaudado?*

3. TESIS DEL DESPACHO

Será NEGATIVA frente al primer problema jurídico, como quiera que resultaba irrelevante el estudio expreso en la sentencia de primera instancia, el estudio de los elementos de idoneidad del título base de la ejecución.

Frente al segundo problema jurídico la tesis será igualmente NEGATIVA, como quiera que del caudal probatorio recaudado es claro que el demandante carece de buena fe exenta de culpa y por ende las excepciones relativas al negocio causal sí le son oponibles, lo que conllevará a confirmar la sentencia de primera instancia.

4. **Fundamentos jurídicos**

4.1. **De los elementos de idoneidad del título ejecutivo base de la ejecución.**

Uno de los tantos reparos que hace el apelante a la sentencia de instancia, es que aquella no estudio expresamente los elementos de idoneidad del título ejecutivo, es decir; si aquella letra de cambio base de esta ejecución cumplía o no con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Bastará para despachar este reparo señalar que; el *a quo* en modo alguno debía referirse o entrar a analizar sobre aquellos requisitos formales, pues estos no fueron objeto de discusión por la demandada.

Recuérdese que, los elementos formales del título ejecutivo solamente pueden discutirse por la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago -Art. 430 del C.G.P.-, medio de impugnación que no fue formulado por la demandada, en tanto no encontró que el título careciera de aquellos requisitos.

De modo que, sí el mismo artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título únicamente pueden controvertirse por esa vía -la del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago-, resulta del todo irrelevante en el presente asunto que la juez se hubiere pronunciado o no sobre aquellos en su sentencia.

Es más, la juez no se pronunció sobre aquellos elementos no porque lo hubiere omitido deliberadamente, sino porque sobre los mismos no había controversia alguna, pues ninguna de las excepciones de mérito se encontraba dirigida a controvertirlos y además porque aun si aquellas atacarían los referidos requisitos formales, el juez no podrá volver sobre aquellos en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución conforme el canon 430 del C.G.P.

Entonces, es claro que para el *a quo* los requisitos formales del título ejecutivo conforme el artículo 422 del C.G.P., se encontraban acreditados -y por ello libró en su momento mandamiento de pago-, y

al no haber sido controvertidos por la demandada, resultaba irrelevante volver sobre ellos en la sentencia aquí apelada.

De modo que, este reparo a la sentencia resulta realmente irrelevante y de hecho ni siquiera ataca el fundamento de la decisión, pues este último se centra en el estudio de la excepción propuesta por la demandada frente a la tenencia de buena fe exenta de culpa del demandante, y no sobre los requisitos formales del título base de la ejecución.

4.2. **De los principios rectores de los títulos valores.**

Para abordar el estudio del segundo (2º) problema jurídico planteado, relacionado con la prosperidad de la excepción de que trata el numeral 12º del artículo 784 del Código de Comercio que fue considerada por el *a quo*, es necesario volver sobre los principios rectores de los títulos valores, que se ven involucrados al estudiar aquella excepción.

El primero tiene que ver con la **literalidad**, consagrada en el artículo 626 del C. Co., que expresamente dispone que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Conforme a la literalidad del título valor, el suscriptor del mismo únicamente se obliga a lo allí contenido, sin que ningún valor tenga entonces lo dispuesto entre las partes que no este escrito en el texto del título mismo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. S-051 de 19 de abril de 1993. M.P., Eduardo García Sarmiento. G. J. Tomo CCXXII, Pág. 351 s.s., disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCXXII%20n.%202461%20\(1993\)%20Primer%20semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCXXII%20n.%202461%20(1993)%20Primer%20semestre.pdf)
C. M

El segundo principio que interesa en el presente asunto, lo es el de la **autonomía**, que en los términos del artículo 619 del C. Co., implica que el derecho que cada uno de los tenedores posteriores al primer beneficiario, lo adquiere de modo originario y no derivado. Es decir que, el derecho que tienen el tenedor de un título no es el mismo que el derecho que en su momento tuvo aquel endosante, por lo tanto, las excepciones que podrían proponerse en contra de aquel endosante primigenio no le son oponibles a aquel último tenedor.

Ello es así porque, quien endosa un título valor no cede sus derechos sobre aquel, por lo que el endosatario no lo sustituye en sus derechos con relación al título. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

De ahí que, como se desprende de nuestro derecho positivo, a quien haya adquirido el documento conforme a la ley de su circulación, no se le pueden proponer las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de este (...)”²

La **legitimación**, se refiere por su parte en la facultad con que cuenta el tenedor legítimo – en los términos del artículo 647 del C. Co.- del título, para ejercitar el derecho literal y autónomo que en aquel se incorpora. Por último, frente al principio de **incorporación**, debe recordarse para su entendimiento que, los títulos valores son documentos que incorporan derechos, de modo que aquel derecho *“(...) toma cuerpo en el documento formando una sola materialidad en la que el derecho se subordina a la suerte que el documento pueda correr. De aquí surge la necesidad del instrumento para ejercer el derecho.”³*

4.3. **De la excepción a la acción cambiaria de que trata el numeral 12° del artículo 784 del Código de Comercio.**

Aunque la acción cambiaria no se encuentra definida en el Código de Comercio, la doctrina la ha delimitado como la facultad de que goza el tenedor legítimo de un título valor para reclamar mediante la vía

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Germán Giraldo Zuluaga. Sentencia de 23 de octubre de 1979, Citada en Sentencia No. SC2768-2019 de 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Peña Nossa, L. (2017). De los títulos Valores (10.a ed.). OCOE EDICIONES. Pág. 38.

C. M

judicial el derecho que se encuentra incorporado en aquel, en contra de quien se encuentre obligado cambiariamente⁴.

Como defensa en contra de aquella acción cambiaria, le asiste el demandado acudir a dos tipos de excepciones, las reales -numerales 1 al 10 del artículo 784 del C. Co.- y las personales – numerales 11,12, y 13 ibídem-. Las excepciones reales pueden proponerse frente a cualquier tenedor en tanto atacan el derecho que dice tener el demandante, mientras que las personales solamente pueden proponerse frente “a determinadas personas en relación con el demandante.”⁵

Resulta entonces claro que, unas u otras excepciones -reales y personales- pueden ser invocadas en contra de la acción cambiaria dependiendo de quien la ejerza o pretenda el pago del derecho incorporado en el correspondiente título.

La excepción que interesa en el presente asunto, consagrada en el numeral 12° del artículo 784 del C. Co., a la letra establece: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa.”

Respecto del numeral anterior, la doctrina ha explicado las siguientes hipótesis:

“Aquella en la que el demandante que hace uso de la acción cambiaria participó al mismo tiempo del negocio jurídico que dio origen al título valor, en cuyo caso el demandado también interviene en dicho negocio puede oponer excepciones originadas del mismo. (...)

La segunda hipótesis, que también desconoce el principio de literalidad, se configura cuando el demandante es un tenedor que no es de buena fe, el cual tuvo conocimiento del negocio que dio origen a la creación del título valor o a su transmisión. Es claro que los terceros que no participaron en el negocio causal o en aquel que dio origen a la transferencia del título valor, no se les puedan oponer excepciones originadas en tales relaciones. Pero cuando esos terceros tuvieron conocimiento del negocio y su tenencia no es de buena fe, se ve la necesidad de apartarse de la literalidad

⁴Peña Nossa, L. (2017). De los títulos Valores (10.a ed.). OCOE EDICIONES. Pág. 301.

⁵ Ob. Cit. Pág.: 309.

C. M

del título, así lo hayan obtenido de acuerdo a su ley de circulación.”⁶

Como se advierte la excepción en cuestión, se encuentra íntimamente ligada con el de **literalidad** y **autonomía** de los títulos valores que en acápite antecedente se señalaron. Ello pues, la excepción permite entonces alegar en contra del demandante situaciones que tienen relación con el negocio jurídico que dio origen a la creación del título -negocio causal o negocio subyacente-, y de otra parte permite oponer aquellas situaciones jurídicas en contra del demandante aun cuando este no hubiere participado en el negocio causal, siempre que aquel sea un tenedor que no esté bajo el amparo de la buena fe exenta de culpa.

5. **Caso Concreto**

En el presente evento, se tiene que el demandante PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO demanda teniendo como base de la ejecución la Letra de Cambio No. LC-21113809130 de 27 de agosto de 2019 a BLANCA CECILIA SARMIENTO DE GÓMEZ, por la suma de \$65.000.000.

La letra de cambio en cuestión, le fue endosada en propiedad al demandante por la persona en cuyo favor fue suscrita, esto es el señor DUVAN OSPINA el día 01 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta la anterior síntesis del presente asunto, es claro que conforme el tenor literal del título valor -letra de cambio- en efecto al demandante -tenedor legítimo conforme las reglas de circulación-, no le serían oponibles las circunstancias relativas negocio causal que dio origen a la creación de la letra de cambio No. LC-21113809130.

Lo anterior bajo el amparo de la presunción de buena fe -Art. 835 C. Co.- que lo cobija haber adquirido el título valor conforme las reglas de circulación. Sin embargo y como se ha expuesto en acápites antecedentes, el demandado podrá exponer en contra de este tenedor tercero y ajeno al negocio causal, la excepción de que trata el numeral 12° del artículo 784 del C. Co., en la medida en que pruebe que aquel demandante conoció aquel negocio causal y que su tenencia no es de buena fe exenta de culpa.

Así entonces, se procederá a analizar el caudal probatorio para determinar si la tenencia de la letra de cambio No. LC-21113809130

⁶ Peña Nossa, L. (2017). De los títulos Valores (10.a ed.). OCOE EDICIONES. Pág. 25
C. M

en cabeza del demandante PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO lo es de buena fe exenta de culpa, veamos:

En primer lugar, se cuenta con su propio interrogatorio de parte, en el que señala dedicarse desde hace aproximadamente 20 años al cambio de títulos valores y realizar préstamos a diferentes personas. Adujo que él mismo adquirió un apartamento en el conjunto residencial Torres de Guadalupe desarrollado por el señor Duvan Ospina. Señaló que no le preguntó a aquel de que negocio provenía la letra pues no acostumbra a preguntar, sino que se limitó únicamente a verificar si aquella estaba bien hecha.

Reconoció eso sí que el Edificio Torres de Guadalupe desarrollado por el señor DUVAN OSPINA ha tenido múltiples inconvenientes en su construcción, al punto que en las asambleas de copropietarios se han efectuado la recolección de dinero para sus acabados.

Por su parte la demandada BLANCA CECILIA SARMIENTO señaló que en el mes de marzo de 2017 su hijo MAURICIO estaba interesado en comprar un apartamento, por lo que ella lo apoyó. Que el negocio lo hizo con la señora MERY SANCHEZ y su compañero permanente DUVAN OSPINA, por la suma de \$175.000.000 y que inicialmente le entregaron un cheque por la suma de \$45.000.000, que el apartamento inicialmente negociado correspondía al 402.

Que a continuación y como quiera que el apartamento 402 no tenía ni paredes ni pisos, le propusieron al señor DUVAN OSPINA que le fuera entregado en su lugar el apartamento 202 el cual se encontraba en obra negra, por lo que se le dio a DUVAN OSPINA los materiales para que terminará el apartamento.

Luego le pidieron los vendedores del apartamento que les firmará una letra en garantía, por lo que se decidió suscribir el contrato de 15 de junio de 2019 en el que DUVAN OSPINA se comprometía a terminar el apartamento y algunas de las zonas comunes del edificio, y que una vez terminará aquellas obras la demandada le pagaría el saldo restante.

Señaló que el señor FLORIBERTO FARFÁN se comunicó con ella hacia el mes de diciembre de 2019 y le dijo que el “*bandido*” -refiriéndose a DUVÁN OSPINA- le llevó la letra y que él se la cambio y le entregó el dinero. Por ello cuenta que, FLORIBERTO FARFÁN le cobró la suma de la letra de cambio, pero que ella le indicó que como DUVAN OSPINA no había terminado la obra no podría cancelarle aquel dinero.

Por su parte el testigo FLORIBERTO FARFÁN señaló dedicarse desde al menos 10 años a ser rentista de capital y cambiar títulos valores; el demandante PEDRO ERNESTO PRIETO quien es su compadre, le pidió el favor de cambiar una letra que le había endosado el señor DUVAN OSPINA. Aduce que él mismo recibió de DUVAN OSPINA la letra y él le entregó el dinero a cambio, así *“yo le desconté el 3% y le di más de \$60.000.000 y yo en este momento tengo asegurada esa plata con una letra que me entregó el compadre Ernesto Prieto.”* Y al ser indagado por lo anterior explicó *“el señor Ernesto Prieto me dio la letra del señor Duván, pero me entregó otra letra como respaldo; es decir que si no me pagaban una; me pagaban la otra”*.

Al ser indagado si había consultado sobre el porqué Ernesto Prieto tenía la letra de cambio aseguró lo siguiente: *“me dijeron que era como respaldo de una venta de un apartamento aquí en Chocontá y entonces no le había alcanzado la plata, entonces había girado una letra mientras cancelaba el dinero, **eso me lo dijo el señor Ernesto Prieto.”***

Señaló igualmente que, él mismo habló con la señora Cecilia Sarmiento -en dos ocasiones una vez telefónicamente y en otra ocasión personalmente- quien le indicó que no cancelaría la letra dados los inconvenientes con DUVAN OSPINA, por lo que le entregó la letra a PEDRO ERNESTO PRIETO y aquel le dio otra letra como respaldo.

Indicó que el señor DUVAN OSPINA le informó al momento de cambiar la letra que, no había ningún problema con aquella pues el apartamento ya se había entregado a la señora CECILIA SARMIENTO, sin embargo, reconoce que su falla fue no haber hablado primero con la señora demandada.

Más adelante en su declaración el mismo señor FLORIBERTO FARFAN al ser interrogado por el apoderado demandando, señaló que no entregó el dinero correspondiente a la letra al señor DUVAN OSPINA sino al aquí demandante, y que él día que cambio la letra el señor DUVAN OSPINA asistió en compañía del aquí demandante ERNESTO PRIETO.

Por su parte JULÍAN PUENTES señaló que intervino entre su tía CECILIA SARMIENTO y el señor DUVAN OSPINA con el fin de conciliar y evitar futuros litigios, y que el contrato de obra se suscribió porque existía desconfianza entre ambas partes pues no se había dado cumplimiento al negocio inicialmente planteado y que la idea de incluir como garantía de la letra de cambio en el texto del contrato fue del mismo DUVAN OSPINA. Señaló que les explico a DUVAN OSPINA

y a la señora CECILIA SARMIENTO las condiciones del contrato y que la letra está condicionada al cumplimiento el mismo contrato

Con las anteriores pruebas, lucen con claridad que, contrario a lo aducido por el apelante, el demandante PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO sí conocía del negocio subyacente y que le dio origen a la letra de cambio aquí presentada como base de la ejecución.

Y de ello da cuenta claramente el testimonio del señor FLORIBERTO FARFAN al señalar como quedo atrás indicado, que fue el mismo PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO quien le dijo que la letra había sido suscrita por la demandada como respaldo de la venta de uno de los apartamentos.

Conociendo entonces el señor PEDRO ERNESTO PRIETO PRIETO, del negocio que le dio origen a la letra de cambio -como se encuentra acreditado con la declaración del señor FLORIBERTO FARFÁN- es claro que al demandante entonces se le exigía un mayor deber de diligencia al momento de aceptar el endoso proveniente del señor DUVAN OSPINA.

Con relación a la buena fe exenta de culpa de que trata el Código de Comercio la doctrina tiene dicho:

“(...) Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva.

Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que

*no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo (...)*⁷

De modo que, en el presente evento tal y como lo consideró el *a quo*, ha quedado en este evento probada la falta de diligencia del señor demandante PEDRO ERNESTO PRIETO quien conocía bien las circunstancias en las que se creó la letra de cambio – según lo dicho, se reitera por FLORIBERTO FARFÁN- y más aun de los múltiples inconvenientes relacionados con la entrega de apartamentos y zonas comunes del Conjunto Torres de Guadalupe de Chocontá -donde él mismo es propietario de un apartamento, reconociendo incluso que los copropietarios se han visto en la necesidad de efectuar recolección de dinero para los acabados de las zonas comunes- la que conlleva a tenerlo, como un tenedor del título valor carente de buena fe exenta de culpa.

Es por ello que, las circunstancias relacionadas con el negocio subyacente entre DUVAN OSPINA y CECILIA SARMIENTO, le son oponibles.

Ahora, veamos el contrato de obra No. 001 de 15 de junio de 2019, suscrito entre BLANCA CECILIA SARMIENTO DE GOMEZ como contratante y DUVAN OSPINA como contratista, en el cual esté último se obliga a efectuar *“la terminación del apartamento 202, debidamente identificado en el inicio de este documento, el cual se encuentra en obra negra. Dichas obras corresponden al levantamiento de muros, estucado y pintado de las diferentes paredes que configuran las dependencias del citado apartamento; la instalación de techos en el material acordado, instalación de la totalidad de pisos en los diferentes ambientes del inmuebles en los materiales acordados y aprobados por la CONTRATANTE; la instalación de puertas, ventanas, closet, sanitarios, duchas y en general todos los acoplamientos necesarios para el correcto funcionamiento de zonas de baños y cocina, la compra e instalación de las divisiones para los baños en vidrio templado; compra e instalación de chimenea a gas, la apertura de una ventana en la sala de star, el enchape y pintado y demás accesorios del balcón, puertas del walking closeth y puerta de bodega. De igual manera este contrato incluye la terminación del parqueadero numero 3 así como la terminación de las zonas sociales especialmente el enchapado de escaleras pavimentación y cubierta de la zona de parqueadero sociales y patio interior, así como la construcción y puesta en funcionamiento del*

⁷ “De los títulos valores”, Manual Teórico Práctico, Tomo I, Parte general, 6ª Edición, Librería el Foro de la justicia, Pág. 533 -534.

C. M

ascensor del conjunto residencial, Esta obra debe realizarse de conformidad con las condiciones y cláusulas pactadas en este documento.”

Como valor de contrato se fijó la suma total de \$125.000.000, pagaderos mediante un anticipo a la suscripción del contrato de \$60.000.000 y la suma de \$65.000.000 restante “(...) *al finalizar la obra previa la presentación de la cuenta de cobro (...)*”, incluyendo el siguiente párrafo a la cláusula QUINTA: “*PARÁGRAFO las partes acuerdan que el saldo pendiente para pagarse al finalizar la obra aquí contratada será garantizado mediante la expedición de un título valor letra de cambio la cual será girada a favor del aquí contratista por parte de la contratante, dicho título valor no podrá ser exigido para el pago hasta tanto no sea cumplido a satisfacción y en debida forma las obligaciones contractuales a cargo del contratante, de igual manera dicho título valor no generará interés alguno a favor del tenedor por tratarse de un título dado en garantía que está condicionado al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratante dicho título valor se identifica con su código alfanumérico L-2111389130.*”

Como se advierte expresamente, la letra de cambio aquí presentada para su cobro ejecutivo por el demandante; fue suscrita por la demandada como garantía de cumplimiento de su obligación de pagar la suma de \$65.000.000 como saldo pendiente del contrato, y en consecuencia sería exigible en la medida que DUVAN OSPINA cumpliera con la totalidad de obligaciones allí contenidas.

Claro el demandante aduce que, ello no podría ser así como quiera que la letra de cambio tiene una fecha de vencimiento anterior -por dos (2) meses- al del vencimiento del contrato de obra, sin embargo; dar a tal situación el alcance solicitado por el apelante, sería desconocer la convención a la que aquellos contratantes llegaron. Ello pues, aquellos expresamente convinieron que la letra de cambio sería exigible en la medida o condicionada al cumplimiento de las obligaciones del contratista -aunque aquel párrafo erróneamente exprese la palabra “contratante”- y no se refiera al vencimiento de la letra misma.

De modo que, sí DUVAN OSPINA y BLANCA CECILIA SARMIENTO hubieren decidido suscribir la letra de cambio como título valor con independencia total del contrato de obra de 15 de junio de 2019, así expresamente lo hubieren declarado en el mismo contrato, o al menos no hubieren incluido clausula expresa en tal sentido.

Por último, el demandante aduce que la demandada BLANCA CECILIA SARMIENTO no acreditó haber formulado demanda alguna en contra de DUVAN OSPINA por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra de 15 de junio de 2019. Sin embargo, el incumplimiento del contrato en el presente evento puede acreditarse por cualquier medio, sin que sea necesaria la declaración judicial previa de incumplimiento para que pueda salir avante la excepción.

Nótese que, en el presente asunto, la demandada efectuó en su contestación una afirmación indefinida, en el sentido de señalar que *“el contratista nunca terminó la ejecución de las obras pactadas, en especial las que abarcaban las zonas comunes y los parqueaderos.”* (página 10 rótulo 0018).”, de tal modo que; la carga de probar entonces que aquellas obligaciones contenidas en el contrato de obra le incumbían al aquí demandante, lo que en el presente evento no ocurrió.

VII. COSTAS

Se condenará en costas de este recurso de apelación al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 equivalente a 1,5 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.

VIII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia proferida en audiencia de 01 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**. Líquidese por secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

C. M

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a8f5cd14fa2fafa0578dc66a97b0720ddc4373f9863c2e535958d
f162abd13**

Documento generado en 07/03/2022 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>